

Expediente: **485/18-I2**

Carátula: **RODRIGUEZ NELSON GUSTAVO C/ EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L. Y OTRO (TRANSPORTE DE CARGA DON SEFERINO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **20/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **EMPRESA DE TRANSPORTE EL PROVINCIAL S.R.L., -DEMANDADO**

90000000000 - **TRANSPORTE DE CARGA DON CEFERINO S.R.L., -DEMANDADO**

20129737132 - **RODRIGUEZ, NELSON GUSTAVO-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 485/18-I2



H106005968342

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: " RODRIGUEZ NELSON GUSTAVO c/ EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L. Y OTRO (TRANSPORTE DE CARGA DON SEFERINO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 485/18-I2

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista del Tribunal y se resuelve el recurso de apelación interpuesto en la causa en referencia por el letrado Carlos José Contreras, en derecho propio, contra el proveído de fecha 6 de agosto de 2025, dictado por el Juzgado del Trabajo de la 4ª Nominación, del que:

RESULTA

Que con fecha 21 de mayo de 2025 el letrado Carlos José Contreras, en derecho propio, solicita regulación de honorarios por su actuación profesional en el incidente de embargo preventivo tramitado dentro de los autos principales.

Que por proveído del 6 de agosto de 2025, el Juzgado del Trabajo de la 4ª Nominación resolvió que no existen actuaciones oficiosas y que la medida cautelar dictada el 26/03/2019 no llegó a materializarse, motivo por el cual rechazó la regulación solicitada.

Que contra dicha resolución, en fecha 11/08/2025 el letrado interpone recurso de revocatoria con apelación subsidiaria.

Que mediante sentencia interlocutoria n° 1221 de fecha 03/09/2025 se concede la apelación, elevándose las actuaciones a esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6°.

Que por proveído de fecha 08/09/2025 se integra el Tribunal, se hace saber que la Sra. Vocal Dra. María Elina Nazar integrará el tribunal como Vocal preopinante y la Dra. Maria Beatriz Bisdorff como

vocal segunda, respectivamente.

Que por proveído de fecha 01/10/2025 pasan los presentes autos a conocimiento y resolución del tribunal.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR :

1. Que el recurso de apelación cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo CPL), por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2. Que el letrado Carlos José Contreras se agravia por considerar que corresponde la regulación de honorarios en el incidente de embargo preventivo, aún cuando la medida no se haya materializado, por cuanto —a su criterio— lo que debe remunerarse es la actividad profesional desarrollada y no su resultado material. Señala que el incidente tiene trámite propio y resolución independiente (26/03/2019), lo que habilitaría la regulación.

Adelanto opinión en el sentido de hacer lugar al recurso de apelación, con base en los siguientes fundamentos:

Surge de las constancias del expediente que si bien el Juzgado dictó resolución el 26/03/2019 disponiendo el embargo preventivo respecto de la codemandada Transporte de Carga Don Seferino SRL, la medida no se concretó, conforme lo informado por el Banco Nación en fecha 23/04/2019 en cuanto a la inexistencia de cuentas sobre las cuales trabarla.

En este marco corresponde analizar si tal actuación genera derecho autónomo a regulación de honorarios.

En lo que atañe a la falta de regulación de sus emolumentos por el incidente de embargo preventivo iniciado oportunamente, con sentencia favorable del 26/03/20, corresponde se lleve a cabo su regulación, toda vez que la actuación que el letrado desarrolló a fin de garantizar las sumas de dinero mediante la citada medida, con la pertinente sentencia dictada a su favor, conlleva el derecho a la regulación de los emolumentos profesionales al tratarse ellos de la paga por los trabajos realizados.

Cabe tener en cuenta, que las actuaciones llevadas a cabo por el profesional en dicha incidencia, fueron realizadas en resguardo de los derechos de su representada y en el carácter de letrado apoderado la parte

actora, a fin de poder percibir las sumas demandadas oportunamente, por lo que corresponde que su actuación en el carácter profesional desempeñado sea resarcido, conforme manda art. 2 de la Ley 5480.

Por otro lado, considero que mas allá de que el embargo resuelto no haya podido trabarse dada la inexistencia de fondos, no resulta ajustado a derecho considerar las actuaciones del letrado orientadas a obtener la medida precautoria, como inoficiosas, calificación atribuida por el juez de grado para negar el derecho a regulación.

Ha dicho nuestra jurisprudencia local, en criterio con criterio que comparto: *"La inoficiosidad se encuentra regulada en nuestra ley local (5480) en su art. 16, siendo la finalidad de dicha declaración la de dejar sin retribución a los trabajos y escritos profesionales que sean notoriamente inoficiosos. Es decir realizados sin la ciencia y conciencia del oficio debido y exigido a todo profesional, sin observar las reglas del ejercicio de la abogacía y procuración y el que no procuró ningún beneficio al cliente. (Brito- Cardozo de*

Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán -Ley 5480-", Ed. El Graduado, pág. 77). Resultan así ser inoficiosos aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. Ahora bien, **el criterio para privar de regulación debe ser estricto, pues se podría atentar contra el derecho remuneratorio que tiene todo profesional por su trabajo, así, la excepción es la inoficiosidad de la labor y en caso de duda sobre la calificación de la actuación profesional, el principio que debe prevalecer es que si el trabajo se cumplió debe ser retribuido, aún cuando no se lograra el beneficio para el cliente** (Brito-Cardozo de Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480-", Ed. El Graduado, pág. 78/79)." (C.C.y.C.C. Sala 3; "GOMEZ CLAUDIO JOSE Vs ANTUNES NATALIA SOLEDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte: 168/11 Sent: 36 del 15/02/2019). Así el art. 2 de ley 5480 a partir de la presunción de onerosidad, establece como regla general que el abogado siempre tiene derecho a sus honorarios. En tanto, la excepción a la regla genérica está contenida en el art. 16 de la norma al establecer que "Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios" **Del contenido mismo del artículo se infiere su objetivo: dejar sin retribución a los trabajos y escritos profesionales que sean notoriamente inoficiosos. Ahora bien, en tanto excepción, su procedencia debe interpretarse siempre con carácter restrictivo.** En el caso sub examen, la presentación del letrado tenía por destino la protección de un crédito propio, crédito impago incluso reconocido posteriormente por los propios herederos, a lo que se agrega la respuesta favorable obtenida, respuesta que a su vez no fue objeto de cuestionamientos." (CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1 Nro. Sent: 372 Fecha Sentencia06/12/2019) (el destacado me pertenece).

Desde lo considerado, y siendo la interpretación de la excepción comprendida en el art. 16 de la LH de carácter restrictivo, corresponde la regulación de los honorarios de letrado recurrente por sus actuaciones en el trámite del embargo preventivo resuelto en fecha 26/03/2019.

Ahora bien, respecto de la normativa específica aplicable, comparto criterio sustentado en nuestra jurisprudencia: "La medida cautelar de embargo preventivo concedida al actor no es autónoma. En efecto, se solicitó y otorgó dentro de un juicio contencioso en el cual la acción entablada le sirve de base, por lo que la cautelar concedida en este caso es dependiente y accesorio del principal, características que también posee el trabajo profesional del letrado, por lo cual corresponde aplicar el art. 59 como lo hizo la Sentenciante y no el art. 61 para la regulación de sus honorarios en este incidente (cfr. Brito A. J. - Cardoso de Jantzon C.: "Honorarios de Abogados y Procuradores", p. 321/322). Si la cautelar se hubiera solicitado como un proceso autónomo e independiente, es decir que el único objeto del proceso es esa medida cautelar, en ese caso si es de aplicación el art. 61 de la Ley 5480". (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5 Nro. Sent: 33 Fecha Sentencia27/02/2025)

Atento a lo explicitado y por entender que el incidente de embargo preventivo se llevó a cabo como una medida cautelar en salvaguarda de los derechos pretendidos como razón principal en el presente juicio y, en aras a que el juzgado de primera instancia consideró ejecutable el monto actualizado y pretendido por su parte, conforme a sentencia motiva de recurso, es que considero oportuno regular los honorarios del letrado conforme al art. 59 de la Ley 5480 por la incidencia que recurre.

De esta manera, conforme a las previsiones otorgadas por el artículo 59 de la Ley 5480, debe tomarse como base para regular los honorarios al referido letrado Contreras Carlos José (matrícula profesional n.º 2967) por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte actora en el incidente de embargo preventivo, el monto que oportunamente se le reguló por su actuación en el principal - \$1.000.000,00 que, actualizada al 31/10/2025 arroja la suma de \$2.601.671,06-. Sobre dicho importe y de acuerdo a las previsiones del art. 59 LH debe aplicarse el 10%, lo que resulta en la suma de \$260.170 (pesos doscientos sesenta mil ciento setenta) , que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso a la fecha de esta sentencia. Así lo declaro.

4. COSTAS: atento a la naturaleza alimentaria de las cuestiones planteadas y la falta de sustanciación, se exime de costas procesales (cfr. art. 61 inc. 1º y 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL SEGUNDA MARIA BEATRÍZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I – ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN del letrado Carlos José Contreras, por derecho propio, contra el proveído de fecha 6 de agosto de 2025, dictado por el Juzgado del Trabajo de la 4ª Nominación, el cual se deja sin efecto y en sustitutiva se dispone: **REGULAR HONORARIOS** al letrado Carlos José Contreras (matricula profesional n.º 2967) por su actuación en el embargo resuelto mediante sentencia de fecha 26/03/2019, (de acuerdo a la reserva consignada en esta ultima resolución) por la suma de \$260.170 (pesos doscientos sesenta mil ciento setenta), por lo considerado.

II – COSTAS: conforme se considera.

III – REMITIR los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 19/11/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.